

Expte: 39/19

Valencia, a 12 de septiembre de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 12 de septiembre de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. Juan Rafael Marí Soto, en nombre y representación del Club Ajedrez "La Primitiva" de Xàtiva, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 19 de julio de 2019, D. Juan Rafael Marí Soto, en nombre y representación del Club Ajedrez "La Primitiva" de Xàtiva, interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (FACV) de 3 de julio de 2019, confirmatoria de la del Comité de Competición de dicha Federación de 1 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Que, en fecha 30 de marzo de 2019, se celebró en la población de San Vicente del Raspeig la última ronda de partidas, jornada 11ª de la Competición de la Categoría Segunda Autónoma Centro en la que participaba el recurrente, estando en juego el descenso de tres equipos.

Que, en dicha ronda de partidas, se enfrentaron el equipo "Basilio B" contra el equipo "Gambito-Benimaclet C" en un total de ocho (8) partidas, con el resultado de tablas en todas ellas.

Consta en el expediente informe elaborado en fecha 1 de abril de 2019 por el Árbitro Principal D. Vicente Fernando Gómez Roca, ante la reclamación efectuada por C.E. Recreativos Saetabis de Xàtiva (Club Ajedrez "La Primitiva" de Xàtiva) contra el resultado del encuentro de su grupo disputado entre el equipo "Basilio B" y el equipo "Gambito-Benimaclet C".

En el informe se reflejaban, como hechos acaecidos en dicha última jornada de la competición, la presencia de 62 equipos, unos 500 jugadores, la intervención de 4 árbitros y que en la categoría segunda autónoma había diversos equipos implicados en la lucha por el descenso, entre ellos el "Basilio B" y el "Recreativos Saetabis de Xàtiva" (perteneciente al C.A. "La Primitiva" de Xàtiva), habiéndose iniciado la partida objeto de reclamación a las 17:20 horas y habiendo finalizado a las 18:30 horas con empate a 4, esto es, las ocho partidas disputadas concluyeron con el resultado de tablas.

TERCERO.- Que, en fecha 2 de abril de 2019, se presentó reclamación ante el Comité de Competición de la FACV por parte del C.A. "La Primitiva" de Xàtiva por incorrecta cumplimentación del acta del encuentro; y existencia de un preacuerdo sobre el resultado del encuentro disputado entre el equipo "Basilio B" y el equipo "Gambito-Benimaclet C", siendo parcialmente estimada con el siguiente fallo:

"Primero.- Sancionar con una falta leve por el incumplimiento del art. 67 del RCG, siendo esa falta un apercibimiento, a los capitanes de ambos equipos".

Segundo.- Mantener el resultado reflejado en el acta del encuentro".

CUARTO.- Que el recurrente presentó recurso ante el Comité de Disciplina de la FACV, solicitando "que ante la Estimación Parcial de la Reclamación se proceda a REVISAR lo

anteriormente expuesto para que se pase a considerar el cambio de FALTA LEVE a FALTA GRAVE y se penalice debidamente a los dos equipos implicados en la ADULTERACIÓN FINAL DE LA COMPETICIÓN”.

QUINTO.- Que, en fecha 3 de julio del 2019, el Comité de Disciplina de la FACV dictó resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente, contra la cual se alza, solicitando:

“1º.- Pasar de sanción leve a sanción grave con la pérdida de la categoría de los 2 equipos por adulterar la competición autonómica grupo centro.

2º.- Mantenimiento en la categoría autonómica del equipo denunciante.

3º.- Otras sanciones si procede, al arbitraje de esa competición y a la FACV por permitir dicha adulteración de la competición”.

SEXTO.- Que, habiéndose dado traslado del recurso al equipo “Basilio B” y al equipo “Gambito-Benimaclet C” a fin de que pudiesen efectuar las alegaciones que tuviesen por conveniente, tales alegaciones se han incorporado al presente expediente.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts.118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; así como de conformidad con el artículo 43.2 de los Estatutos de la FACV y del art. 41 del Reglamento Disciplinario de la FACV.

SEGUNDO.- De la estimación parcial del recurso por el Comité de Competición, refrendada por el comité de Disciplina de la FACV.

El artículo 40 de los Estatutos de la FACV establece

“Artículo 40. Tipificación.

1) Son infracciones a las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que impiden, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo.

2) Son infracciones a la conducta deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el Artículo anterior, perjudique el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.

3) Tanto las infracciones a las reglas del juego o de la competición como las de la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo en los presentes Estatutos o Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación”.

Según la resolución recurrida, la infracción cometida por los capitanes de los equipos “Basilio B” y “Gambito-Benimaclet C” es la tipificada en el artículo 67 del Reglamento General de Competición (RCG) de la FACV, en relación con el artículo 65 del mismo cuerpo legal.

El artículo 67 del RGC, indica que *“antes del comienzo del encuentro, los capitanes cumplimentarán el acta del mismo por triplicado en el impreso oficial de la FACV: encabezamiento y datos de su equipo y de sus jugadores el del equipo local; datos de su equipo y de sus jugadores el del equipo visitante. Cada capitán deberá mostrar al del otro equipo, obligatoriamente, el orden de fuerza de su club así como las licencias de los jugadores de su equipo o, si estas no hubiesen sido físicamente expedidas todavía, el DNI u otro tipo de documento acreditativo. Si a la hora fijada para el comienzo del encuentro alguno de los equipos no hubiera cumplido aún estos trámites, se pondrán en marcha los relojes correspondientes a los jugadores de ese equipo. El jugador al que falte la licencia federativa,*

DNI u otro tipo de documento acreditativo no podrá jugar. En el acta se hará constar el orden de los tableros, nombre y dos apellidos de los jugadores, y número del jugador en el orden de fuerza del club. La FACV podrá revisar de oficio todas las actas de los encuentros, sancionando como infracción leve al equipo que incumpla alguna de estas normas. Los capitanes de ambos equipos son responsables ante la Federación de la veracidad de los datos contenidos en el acta. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como falta grave.

Y el artículo 65 del RCG, señala que “*el capitán de equipo que incumpla alguna de sus obligaciones o funciones podrá ser sancionado federativamente*”.

El Comité de Competición y, posteriormente, el Comité de Disciplina resolvieron que la infracción de los dos capitanes es la contenida en el penúltimo párrafo del artículo 67 del RCG, pues no hicieron constar en el acta ni el nombre del capitán del Basilio ni el nombre del equipo rival, incurriendo los dos equipos en la infracción consistente en no hacer constar el “nombre y apellidos de los jugadores, y número del jugador en el orden de fuerza del club”, pudiendo revisar la FACV de oficio las actas de los encuentros y sancionando como INFRACCIÓN LEVE al equipo que incumpla alguna de estas normas.

Asimismo, hay que traer a colación lo dispuesto en el artículo 18.a) del Reglamento Disciplinario (RD) de la FACV:

“Artículo 18. Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 15º de este Reglamento ó de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VI del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento”.

El recurrente solicita que la calificación de la infracción sea endurecida de leve a grave por las siguientes razones:

- a) “Ambos equipos han pactado in situ con el equipo rival las tablas en todos los tableros.*
- b) La rapidez en terminas todas las partidas.*
- c) El acta de resultados está mal confeccionada y con todos los resultados escritos por la misma persona.*
- d) Información a los árbitros auxiliares de lo sucedido sin respuesta en el momento*
- e) Árbitro general hace informe sin tener conocimiento in situ de lo sucedido y sin contrastar con los presentes.*
- f) A posteriori, se consigue el acta de resultados oficial de esta partida, tras una persecución...pues se pretendía pasarla una vez acabada la competición”.*

Y todo ello, con fundamento en el artículo 286 Bis 4 del Código Penal, así como el artículo 24 de la Constitución Española, según dice el recurrente “de aplicación analógica a las instancias administrativas. Derecho a obtener la tutela efectiva sin indefensión (en este caso no se nos ha dado traslado de las alegaciones de los otros clubs) y derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en nuestra defensa (y en este caso se nos han denegado diligencias de prueba útiles y pertinentes para esclarecer los hechos)”.

Además, en su recurso solicita se practique la testifical de jugadores de varios equipos, sin citar sus nombres, a los cuales no se ha tomado declaración, lo que, según manifiesta el recurrente, le ha causado indefensión.

Asimismo, alega en la relación de pruebas, que el equipo “Basilio B” ha cometido alineación indebida.

TERCERO.- De la legitimación del recurrente para impugnar la sanción impuesta.

El recurrente es un mero denunciante, que es algo que no debe confundirse con ser titular de un interés legítimo, por lo que su función se circunscribe a excitar la acción del Comité de Competición para la incoación del correspondiente expediente sancionador. Más allá de su deseo de perseguir el endurecimiento de la resolución sancionadora impuesta a los capitanes

de los equipos denunciados, su interés está limitado a que se ejercite, investigando y, en su caso, sancionando, la potestad disciplinaria de los órganos federativos, pero, para impugnar sus resoluciones ante este Tribunal del Deporte, el recurrente debe acreditar en qué medida su situación jurídica experimentaría alguna ventaja si se produjera, tal como pretende en esta alzada, la imposición de una mayor sanción.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (sección 3ª, Sala de lo Contencioso Administrativo) analiza la existencia de legitimación activa en el denunciante, cuando éste pretende que se imponga una sanción más grave al denunciado una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador, y dictamina que no puede confundirse el interés legítimo con la satisfacción personal o moral del denunciante, pues no existe reconocida en este ámbito acción pública. En estos términos se expresa el Alto Tribunal:

“(...) no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, ni sustentar su legitimación en el intento de paliar “el ataque moral sufrido, provocando una cicatrización de la herida espiritual sufrida” o en su “desasosiego y desmoralización”, tal y como pretende la sentencia recurrida en casación. Cuando el denunciante/perjudicado lo que pretende discutir en sede jurisdiccional es la gravedad de la infracción y sanción impuesta, y para ello aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública. La aplicación de estas consideraciones al caso enjuiciado impide apreciar que el denunciante tuviera un interés legítimo, pues no ha resultado acreditado que la situación jurídica del denunciante-recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que la sanción por él pretendida sea superior a la impuesta, debiendo negarse, en consecuencia, legitimación para recurrir en sede contencioso-administrativa, sin que ello implique violación del artículo 24 de la Constitución, pues este derecho también queda satisfecho ante una decisión fundada de inadmisión y no abarca el derecho a que la respuesta de los tribunales se acomode al deseo del recurrente.”

En resumen, la doctrina jurisprudencial vigente en relación con la legitimación del denunciante en un procedimiento administrativo sancionador y, en este caso concreto, del recurrente, exige reunir estos requisitos:

1.- El denunciante, por esta sola condición, no goza de interés legitimador para exigir la imposición de una sanción. Es decir, que no puede confundirse la condición de simple denunciante con la de interesado en el procedimiento sancionador.

2.- Ahora bien, en ciertos supuestos el denunciante puede además ser titular de un interés legítimo. Por tanto, la imposición de la sanción no es un interés amparable jurídicamente por sí solo, sino que ha de venir acompañado de la obtención de un beneficio o eliminación de una carga o gravamen.

3.- Tradicionalmente sí se ha reconocido legitimación activa del denunciante cuando lo que se pretende es que se desarrolle una actuación de comprobación e investigación suficiente, tendente a dilucidar si se ha producido una conducta irregular, merecedora de ser sancionada. En este sentido, se ha admitido por parte del Tribunal Supremo legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador (entre otras muchas, STS de 12 de febrero de 2007, rec. 146/2003).

En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que la situación jurídica del denunciante experimente ventaja por el hecho de que la sanción pretendida sea superior a la impuesta. Además de ello, el órgano disciplinario, a partir de la denuncia del recurrente, ha desarrollado una actuación de investigación con el resultado de una resolución sancionadora por infracción

leve, sin que pueda reconocerse un interés legítimo en el recurrente tal como para amparar su pretensión de que se imponga a los denunciados una mayor sanción.

CUARTO.- Del interés del recurrente en el descenso en la competición.

El recurrente solicita expresamente la pérdida de la categoría de los 2 equipos por adulterar la competición autonómica grupo centro.

La pérdida de la categoría de los equipos "Basilio B" y "Gambito-Benimaclet C" podría justificarse por la aplicación de la sanción por comisión de una infracción muy grave contemplada en la Ley 2/2011 en su artículo 128, en relación con el artículo 124.1.c) del mismo cuerpo legal, o en cualquier caso, la misma infracción muy grave, estipulada en el artículo 13, apartado c) del Reglamento de Disciplina de la FACV, pero no por aplicación del artículo 286 bis 4 del Código Penal.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificó el Código Penal, introduciendo un nuevo artículo 286.bis.4, expresando en su exposición de motivos por qué convenía tipificar penalmente estas conductas relacionadas con el deporte:

"... Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional..."

Así, el artículo 286.bis.4 establece:

"4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate".

De la lectura del precepto se deduce claramente que la tipificación tiene como base que la conducta ilícita se realice en una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, extremo éste último que no sucede en el presente caso, sin que, por lo demás, este Tribunal sea competente para resolver cuestiones de índole penal.

El apartado 1 del artículo 27 de la Ley 40/2015 delimita el principio de tipicidad de las infracciones, disponiendo que "sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley", por lo que no toda vulneración del ordenamiento jurídico constituye una infracción administrativa.

La regla impone que sólo la ley resulta apta para describir las conductas sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamento de aspectos no esenciales. En este sentido, el artículo 124.1.c) de la Ley 2/2011 califica como infracción muy grave "el acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición", siendo éste el precepto disciplinario que, en el supuesto de haber cometido dicha infracción, podría ser sancionado como infracción muy grave.

Dicho esto, el interés legítimo del recurrente para perseguir el descenso disciplinario de los equipos denunciados sólo podría reconocerse si hubiese acreditado que, con él, habría obtenido una ventaja deportiva o el aligeramiento de una carga o gravamen, como sería, por ejemplo, si tal descenso disciplinario le hubiera servido al denunciante para eludir su propio descenso. Sin embargo, ningún razonamiento, mucho menos fundado normativamente, ha expresado el recurrente al respecto, con lo que no queda acreditado que el eventual descenso disciplinario de los equipos "Basilio B" y "Gambito-Benimaclet C" hubiese comportado para su club el mantenimiento en la categoría, eludiendo así el descenso al que por razones estrictamente deportivas se había hecho acreedor.

A mayor abundamiento, no puede pasarse por alto que, en el caso de haberse apreciado la comisión de la infracción muy grave antes referida, la sanción a que se habrían enfrentado los equipos denunciados no habría de ser necesariamente el descenso de categoría, puesto que el art. 128.1 de la Ley 2/2011 prevé también otras que podrían haberse impuesto, teniendo en cuenta, no el exclusivo interés del denunciante, sino el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, que apuesta por escoger las más idóneas y menos aflictivas para el imputado en función de la intrínseca gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la naturaleza de los perjuicios causados, especialmente en lo relativo a la organización en la presente temporada de la competición deportiva.

En resumen, el denunciante, ni tiene acción pública para exigir la imposición de una sanción concreta entre las varias que prevé la Ley 2/2011, ni, en este caso concreto, acredita beneficio alguno que le confiera la legitimación necesaria para solicitar la sanción pretendida en su recurso ante este Tribunal.

QUINTO.- De la indefensión del recurrente.

El recurrente propició el inicio del presente expediente sancionador mediante denuncia ante el Comité de Competición de las partidas celebradas entre dos terceros equipos de la misma categoría y competición deportiva.

Según el artículo 155 de la Ley 2/2011, el órgano federativo competente, después de recibir la denuncia para incoar un expediente, o bien dicta providencia de inicio del expediente sancionador o, en caso contrario, dictará resolución, acordando la improcedencia de iniciar el expediente. En ningún caso, ni contra la resolución que acuerde el inicio de expediente, ni contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, cabe recurso por parte del denunciante, si no es interesado (art. 155.3 de la Ley 2/2011).

Pues bien, si no cabe recurso alguno del denunciante contra las resoluciones del órgano federativo competente, tampoco cabe que pueda recurrir las decisiones interlocutorias sobre admisión de práctica de prueba, aduciendo una supuesta indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española al no haber sido admitidas pruebas testificales propuestas o por no habersele dado traslado de las alegaciones de los denunciados. No obstante, seguidamente, a pesar de su innecesariedad por la ausencia de interés legítimo, vamos a dar respuesta a la alegación de indefensión por parte del recurrente.

Respecto a la indefensión, aducida por el recurrente, debemos traer a colación la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 de la Constitución, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión. Y, sin duda, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y al que, en definitiva, hemos de referir la queja del recurrente, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable, hasta el punto de que, como recuerda la Sentencia 208/2007, de 24 de septiembre del Tribunal Constitucional, "*el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene*

como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3 ;19/2001, de 29 de enero, FJ 4 ;77/2007, de 16 de abril, FJ 2)".

Ahora bien, como ha tenido ocasión de señalar repetidamente el propio Tribunal Constitucional, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas, habiéndose fijado por dicho Tribunal una consolidada y reiterada doctrina, que resume la Sentencia 77/2007, de 16 de abril, FJ 3, citando la STC 165/2004, de 4 de octubre, en la que advierte que : "a) se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional; b) éste derecho no tiene carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas; c) no obstante, el órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmiten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad arbitraria o manifiestamente irrazonable; d) no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, práctica, valoración, etc.) causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta; e) finalmente, el recurrente debe justificar en su demanda de amparo la indefensión sufrida, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo".

Señala además el Tribunal Constitucional que "esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso (comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado) podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo pide amparo".

Y, en el caso presente, en el que la denegación de la prueba solicitada se basó en que la toma de declaración de todas las personas que interesaba el club recurrente en su escrito de reclamación de 2 de abril de 2019, todas ellas integrantes de los equipos involucrados e, incluso, de otros equipos, tendría un mayor grado de subjetividad frente a la opinión del árbitro principal, que, constando en el expediente, por su propia imparcialidad es más objetiva que la de los participantes de la competición, con intereses confrontados cada uno de ellos por la clasificación deportiva, con lo que se corrobora la falta de trascendencia real de las pruebas testificales en su día propuestas.

En este sentido, el recurrente, a quien correspondía acreditar la comisión de los ilícitos reglamentarios que denunciaba, esto es, la intención de predeterminar el resultado del encuentro, se ha limitado a sugerir la trascendencia que, a efectos sancionadores, podría tener las declaraciones de un grupo de personas, sin determinar ni su nombre, ni por qué era importante su declaración por la relación con los hechos imputados.

A mayor abundamiento, en relación con la admisión de pruebas, el artículo 283 de la LEC, norma de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dispone que no se admitirán las pruebas *“que por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente”*, como tampoco se admitirán *“por inútiles, aquellas pruebas... que en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”*. Así las cosas, debe significarse que difícilmente podrá el órgano federativo disciplinario apreciar la pertinencia o utilidad de una prueba si no existe un esfuerzo mínimo por quien la propone y tiene interés en su admisión, en explicar la situación jurídica, posición o relación que tiene con el expediente.

Así, la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2019 (rec. 3295/2016) recuerda que *“aunque resulta ciertamente escueta y lacónica la manera en la que la Sala de instancia fundamenta la denegación de la prueba testifical, sucede que la parte recurrente no ha justificado la relevancia de dicha prueba para la resolución del litigio”*.

Además de ello, los órganos disciplinarios federativos han argumentado y motivado la denegación de la revisión de las partidas jugadas en el encuentro entre el Club Deportivo Basilio y el Club Escacs Gambito Benimaclet, pues tampoco son de utilidad para determinar si ha habido predeterminación en el resultado, debido a que el propio árbitro principal afirma en su informe que en otras competiciones es relevante el hacer un mínimo de jugadas o un mínimo de tiempo para fomentar la “combatividad”, pero en el torneo objeto de la presente resolución, afirma el árbitro principal que “no se aplican este tipo de normas”.

A mayor abundamiento, el recurrente se ha limitado a reiterar las mismas alegaciones realizadas ante el Comité de Disciplina, sin ni siquiera haber argumentado la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas.

Respecto a la indefensión aducida por el recurrente en relación a la falta de traslado de las alegaciones de los sancionados, siendo únicamente denunciante y sin estar legitimado para recurrir la resolución sancionadora, no cabe reconocer indefensión alguna por no habersele dado traslado de las alegaciones de los denunciados, al igual que no está legitimado para recurrir la resolución sancionadora federativa, que, indebidamente, admitió el Comité de Disciplina, por lo que este Tribunal, declarando la falta de legitimación para recurrir, ha de desestimar su recurso.

SEXTO.- De la fuerza probatoria de las manifestaciones del recurrente.

Además de lo expresado en los Fundamentos Jurídicos anteriores, puede decirse, a mayor abundamiento, que la argumentación esgrimida en esta alzada, ya sostenida ante el Comité de Disciplina de la FACV, no se funda en prueba que desvirtúe lo que consta en el informe del árbitro principal, de fecha 1 de abril de 2019, el cual observa el resultado de los encuentros, estando en las mesas jugadores sentados y entiende que no hay nada sancionable. Es más, el artículo 62 del RCG establece la función del capitán del equipo, que, además de asesorar, interviniendo en el desarrollo de las partidas a requerimiento de los jugadores, y siempre “conjuntamente” con el capitán del otro equipo, tiene la posibilidad de aconsejar a sus jugadores el ofrecer, aceptar o rechazar proposiciones de tablas.

Atendiendo al tenor literal de este artículo 62 del RCG, es lícito que los jugadores de ajedrez, asesorados por sus capitanes de equipo, puedan ofrecer al jugador contrario las tablas en un encuentro, por lo que la mera alegación de ilicitud, sin prueba alguna que desvirtúe esta facultad reglamentaria de llegar a acuerdos, hace decaer la petición de calificación como grave de la infracción dictaminada por los Comités de Competición y de Disciplina de la FACV, por carecer de falsedad los datos reflejados en las actas de las partidas disputadas entre el equipo Basilio B” y el equipo “Gambito-Benimaclet C”.

A mayor abundamiento, el artículo 31 del Reglamento de Disciplina de la FACV establece que los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros de forma inmediata. Asimismo, el artículo 32 dispone que las actas suscritas por los árbitros

del encuentro o competición constituirán el medio documental necesario en el conjunto de las pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, otorgando igual naturaleza a las aclaraciones suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a petición del Comité de Competición de la FACV, al igual que lo establecido en el artículo 118.2.a) de la Ley 2/2011; y en relación al ámbito competitivo, los jueces también tienen potestad jurisdiccional deportiva de conformidad con el artículo 119.2.a) de la Ley 2/2011.

En consecuencia, el árbitro principal de la jornada 11ª de la competición objeto de recurso no advirtió ninguna anomalía en la conducta de los equipos denunciados ni apreció la existencia de acuerdo previo de predeterminación del resultado de las partidas, reflejando en su informe la previa consulta al encuentro de cambio de jugadores, lo que evidencia la clara intencionalidad de disputar deportivamente el encuentro de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento de Competición de la FACV.

La STC de 25 de enero de 1999 señala que la potestad sancionadora de la Administración debe ejercitarse en consonancia con las garantías, debidamente atemperadas, reconocidas en el art. 24.1 de la Constitución, especialmente las derivadas de la presunción de inocencia, en los términos previstos en las sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 147/1995 y 45/1997, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción ha de recaer sobre la Administración. El principio de culpabilidad y su equivalencia procesal, la presunción de inocencia, son introducidos en nuestro sistema punitivo mediante el artículo 24.2 de la Constitución, de modo que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere la certeza de los hechos imputados así como certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.

Aplicando al presente caso la referida doctrina, este Tribunal del Deporte considera que no ha habido predeterminación en el resultado de los partidos objeto de recurso, al no haber pactado in situ con el equipo rival las tablas en todos los tableros.

Respecto a la petición "ex novo" de alineación indebida, es de aplicación la extemporaneidad de dicha solicitud ante este Tribunal, a la luz del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Juan Rafael Marí Soto, en nombre y representación del Club Ajedrez "La Primitiva" de Xàtiva.

CONFIRMAR las resoluciones federativas impugnadas,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF:29162554A

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF:29162554A
Fecha: 2019.09.12 21:37:38 +02'00'